



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-482/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio electoral **SCM-JE-92/2022**; en virtud de no cumplirse los requisitos de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	9
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente ayuntamiento:	o Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instancia local

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

SUP-REC-482/2022

Demanda. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós², Yaneth Gutiérrez Izazaga, en su carácter de regidora del ayuntamiento, presentó demanda con el fin de impugnar ante el Tribunal local, la omisión de pago de compensación quincenal de diversos meses, correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Sentencia local. El veintisiete de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/041/2022, mediante la cual, condenó al Ayuntamiento al pago de la compensación reclamada a Yaneth Gutiérrez Izazaga.

2. Instancia regional (SCM-JE-92/2022)

Demanda. El siete de noviembre, el Ayuntamiento impugnó la sentencia local.

Sentencia regional impugnada. El veinticinco de noviembre, la Sala Ciudad de México desechó la demanda por falta de legitimación activa del ayuntamiento.

3. Recurso de reconsideración

Demanda. El uno de diciembre el ayuntamiento impugnó la sentencia regional.

Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-482/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

4. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022³ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

² Salvo mención expresa, a partir de ahora todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde solo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda que da origen al presente recurso debe desecharse porque se controvierte una sentencia que no es de fondo, y tampoco se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración⁵.

2. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar **las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores,

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹;
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹²;
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹³;
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴;
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵;
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶;

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.



- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁷, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁸.

Así, respecto a las sentencias de las Salas Regionales **que no son de fondo**, procede la reconsideración cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial.
- La Sala Regional deseché o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La responsable **desechó** la demanda promovida por el recurrente, porque al haber sido la autoridad responsable, carece de legitimación

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

activa para impugnar la sentencia local, esto conforme a la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

Así, consideró que el ayuntamiento acudió a la instancia regional en su carácter de autoridad responsable para combatir los efectos que le ordenó el Tribunal local, consistentes en:

- Realizar determinados pagos relativos a la compensación reclamada.
- Remitir copia certificada del expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- La vinculación al Órgano de Control Interno Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, a efecto de que, si considera oportuno, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.

También señaló que, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 determinó que la jurisprudencia 4/2013 resultaba aplicable obligatoriamente en todos los casos en los que una autoridad responsable promoviera un medio de impugnación.

Sin que se actualizara alguna excepción para que las autoridades u órganos responsables puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.

En consecuencia, la Sala Ciudad de México desechó la demanda del ayuntamiento por falta de legitimación activa para promover el medio de defensa.

¿Qué expone el recurrente?



En su demanda, el recurrente expone lo siguiente:

- Que recurre la sentencia regional en su calidad de ayuntamiento.
- Que la sentencia regional impugnada la dejó en estado de indefensión al impedirle el derecho a una segunda instancia, para lo cual hace referencia a diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Que la sentencia local le produce una afectación al patrimonio del ayuntamiento, ya que controvierte los montos para la compensación reclamada.

Caso concreto

Como se anunció, debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Esto, en primer lugar, porque la sentencia controvertida **no es una sentencia de fondo**, por lo que no se cumplen los extremos legales para la procedencia del presente recurso, de conformidad el artículo 61 de la Ley de Medios.

En efecto, la Sala Ciudad de México se limitó a señalar que la demanda era improcedente por la falta de legitimación activa, toda vez que el ayuntamiento actuó en la instancia previa como autoridad responsable.

De ahí que, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Por otro lado, tampoco se acredita el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la Sala Ciudad de México se limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativas a la legitimación activa para promover un medio de impugnación, sin realizar un análisis

SUP-REC-482/2022

de control de constitucionalidad o convencionalidad.

Efectivamente, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o error judicial evidente, pues se trató solo de la aplicación de la jurisprudencia 4/2013 al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó la actualización de la causal de improcedencia, por la falta de legitimación activa de la recurrente, es decir, su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad.

Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene lo siguiente.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Igualmente, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, al tratarse de una cuestión procesal consistente en la legitimación de las autoridades responsables para impugnar una determinación que, a su decir, les causa una afectación.

Por el contrario, la Sala Regional se ciñó a establecer que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, por lo que la temática analizada en la sentencia impugnada no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues incluso se tomó en consideración



los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Importa precisar que es criterio establecido que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Con base en lo anterior, es evidente que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.

Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-REC-438/2022, SUP-REC-166/2021 y SUP-REC-16/2021.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-482/2022

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.